



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-820/2021

RECURRENTE: GONZALO MORENO
ARÉVALO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORARON: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL Y ALEJANDRA
ARTEAGA VILLEDA

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano el recurso, porque la determinación impugnada no es de fondo y no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 5 |
| 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 5 |
| 4. IMPROCEDENCIA | 5 |
| 4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración | 6 |
| 4.2. Secuela procesal | 9 |
| 4.2.1. Resolución del Tribunal local | 9 |
| 4.2.2. Sentencia de la Sala Guadalajara (resolución impugnada) | 9 |
| 4.3. Agravios en el recurso de reconsideración | 10 |
| 4.4. El recurso de reconsideración es improcedente | 11 |
| 5. RESOLUTIVO | 14 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------|--|
| Comité Directivo: | Comité Directivo Estatal del partido SOMOS |
| Consejo de Honor: | Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS |

SUP-REC-820/2021

| | |
|-------------------------------|---|
| Consejo de Vigilancia: | Consejo Estatal de Vigilancia del partido SOMOS |
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto local: | Instituto Estatal Electoral de Jalisco |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Sala Guadalajara: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Jalisco |

1. ANTECEDENTES

1.1. Procedimiento disciplinario y medida provisional. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Consejo de Vigilancia presentó ante el Consejo de Honor un dictamen en el que se hacía constar la probable comisión de violaciones a la norma estatutaria del partido SOMOS por parte de Gonzalo Moreno Arévalo durante su encargo como presidente del Comité Directivo.

Dicho dictamen fue aprobado, por lo cual se admitió a trámite el Procedimiento Disciplinario 01/2021, por medio del cual se ordenó emplazar al hoy recurrente y se le inhabilitó en el ejercicio de su encargo partidista como medida provisional en tanto se emitía la decisión final del procedimiento.

1.2. Conocimiento del acto y solicitud de información. El recurrente señala que el diecisiete de febrero de este año tuvo conocimiento de su destitución como presidente del Comité Directivo y de la instauración de un procedimiento disciplinario en su contra. Refiere que tuvo conocimiento de esos actos por medio de una nota periodística y una publicación por estrados de la Sala Regional Guadalajara en asuntos relacionados al caso.

Por ello, solicitó información sobre su destitución y el inicio de un procedimiento disciplinario en su contra y realizó diversas manifestaciones en los expedientes SG-JDC-193/2020 y el diverso SG-JRC-6/2021; en concreto, expresó que desconocía el contenido del expediente del procedimiento disciplinario.

1.3. Primer Juicio local (JDC-018/2021). El veintiséis de febrero, el hoy recurrente presentó un juicio ciudadano federal ante la Sala Guadalajara a



fin de inconformarse con el inicio del procedimiento disciplinario y con la medida provisional. La Sala Guadalajara reencauzó el asunto al Tribunal local.

Posteriormente, el recurrente amplió su demanda, con la finalidad de señalar como autoridad responsable al Secretario Ejecutivo del Instituto local.

El ocho de marzo, el Consejo de Honor remitió al Tribunal local un acuerdo de la misma fecha, mediante el cual se regularizó el Procedimiento Disciplinario 01/2021 a efecto de modificar la medida provisional de inhabilitación del cargo decretada y sustituirla por una suspensión temporal del recurrente para ocupar y ejercer cualquier cargo dentro del partido político SOMOS.

Como consecuencia, el recurrente volvió a ampliar su demanda, ahora respecto de la regularización del procedimiento disciplinario.

Sin embargo, el nueve de marzo siguiente, el Tribunal local sobreseyó el Juicio de la Ciudadanía JDC-018/2021, al considerar que dicha regularización del procedimiento disciplinario dejó sin materia el asunto.

1.4. Primer juicio ciudadano federal (SG-JDC-91/2021) y sentencia.

Inconforme con lo anterior, el diez de marzo el recurrente presentó un juicio ciudadano federal.

El treinta y uno siguiente, la Sala Guadalajara revocó la resolución dictada en el expediente JDC-018-2021, para el efecto de que dictara una nueva, prescindiendo del argumento relativo a que la regularización del procedimiento dejaba sin efectos el acto reclamado.

Asimismo, le ordenó al Tribunal local que se pronunciara sobre los agravios expresados en la segunda ampliación de la demanda del actor, al considerar que estaban encaminados a combatir, por vicios propios, la regularización del procedimiento disciplinario.

1.5. Cumplimiento de sentencia. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SG-JDC-91/2021, el Tribunal local formó un nuevo expediente local (JDC-209-2021) y determinó reencauzarlo al Consejo General del Instituto local, pues estimó que debía agotarse la instancia administrativa prevista en la Ley Electoral de Jalisco.

1.6. Segundo Juicio Ciudadano federal (SG-JDC-349/2021) y sentencia.

El veinticinco de abril el recurrente presentó un juicio ciudadano federal a fin de cuestionar la decisión del tribunal local de reencauzar a la instancia administrativa su segundo escrito de ampliación de demanda. El once de mayo, la Sala Guadalajara revocó el reencauzamiento y le ordenó al tribunal local que resolviera de forma acumulada el primer juicio ciudadano local en el que se combatió el inicio del procedimiento y la medida provisional de inhabilitación de derechos partidistas (JDC-018/2021) y el diverso en el que se cuestionó la regularización de la medida provisional y su modificación a suspensión temporal (JDC-209-2021), pues consideró que estaban estrechamente vinculados.

1.7. Resolución acumulada de los Juicios Ciudadanos locales JDC-018/2021 y JDC-209/2021.

En cumplimiento a la anterior determinación, el veintiuno de mayo del presente año, el Tribunal local dictó sentencia en de los expedientes citados, en el sentido de confirmar los actos impugnados (inicio del procedimiento, medida provisional y regularización) al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados.

1.8. Tercer Juicio Ciudadano federal (SG-JDC-551/2021) y sentencia (acto impugnado en el presente recurso). El veintiséis de mayo, el recurrente presentó un nuevo juicio ciudadano federal a fin de cuestionar la sentencia del tribunal local del día veintiuno de mayo.

Cabe precisar que el diecisiete de junio, la Sala Regional Guadalajara recibió diversas constancias remitidas por el partido SOMOS relacionadas con el Procedimiento Disciplinario 01/2021. En concreto, se informó a la Sala Guadalajara que el partido dictó la resolución final del procedimiento disciplinario en el sentido de destituir al recurrente del cargo de presidente del Comité Directivo Estatal de SOMOS, así como imponerle una sanción por \$4,210,507.27 m. n. (cuatro millones doscientos diez mil quinientos siete pesos veintisiete centavos).

Asimismo, se determinó denunciar los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario ante las autoridades competentes, con el fin de iniciar la investigación correspondiente por la probable comisión de delitos e ilícitos en materia de fiscalización.

El veinticuatro de junio siguiente, la Sala Guadalajara dictó sentencia en el sentido de **sobreseer el juicio**, al considerar que la emisión de la resolución



definitiva del procedimiento disciplinario significó un cambio de situación jurídica que dejó insubsistente los medios de impugnación en los que se cuestionaba **la medida provisional reclamada**.

1.9. Recurso de reconsideración y trámite. El veintisiete de junio, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución anterior. En atención a ello, la magistrada presidenta por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior. Lo anterior de conformidad con los artículos 169, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada sea de fondo y analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio

¹ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores²; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución³.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales⁹.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹⁰.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹¹.

- La Sala Superior observe que en los juicios interpuestos en el asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹².
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹³.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

4.2. Secuela procesal

4.2.1. Resolución del Tribunal local

En el caso concreto se observa que el recurrente contravirtió ante el Tribunal local el inicio del procedimiento de responsabilidad en su contra, esto es la

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



medida provisional consistente en su inhabilitación para ejercer el cargo de presidente del Comité Directivo y de los actos que derivaron de ello.

Después de una serie de distintos juicios, el Tribunal local se pronunció sobre el fondo de la controversia y dictó sentencia en los expedientes JDC-018-2021 y su acumulado JDC-209-2021, en el sentido de confirmar el acto reclamado, esto es, el inicio del procedimiento disciplinario y la medida provisional de suspensión temporal de derechos partidistas.

4.2.2. Sentencia de la Sala Guadalajara (resolución impugnada)

Inconforme con la decisión del Tribunal local, el recurrente interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En su demanda alegó la indebida suspensión de sus derechos partidistas y la inhabilitación del cargo de presidente del Comité Directivo, asimismo, solicitó las correspondientes medidas cautelares.

En su sentencia, la Sala Guadalajara consideró que hubo un cambio de situación jurídica que **dejó insubsistente la medida provisional** controvertida, debido a que:

i) El diecisiete de junio se notificó a la hoy responsable la resolución de catorce de abril emitida por el Consejo de Honor, en el Proceso Disciplinario 01/2021, la cual **resolvió el fondo** de la controversia y determinó sancionar al recurrente con lo siguiente:

- La expulsión definitiva del cargo de presidente del Comité Directivo.
- Una sanción económica consistente en \$4,210,507.27 m. n. (cuatro millones, doscientos diez mil quinientos siete pesos con veintisiete centavos) por el daño que le ocasionó al partido.
- La orden de denunciar los hechos controvertidos a las autoridades competentes, con la finalidad de que inicien una investigación relacionada con la probable comisión de delitos en materia de fiscalización.

ii) Con base en lo anterior, y con independencia de que se actualizara alguna otra causal de improcedencia, la Sala Regional Guadalajara determinó **sobreseer** el juicio por un cambio de situación jurídica, ya que

el juicio quedó sin materia al cesar los efectos que dieron origen al acto combatido.

iii) Asimismo, el cambio de situación jurídica provocó que las medidas cautelares dejaran de surtir efectos y, por lo tanto, se volvió completamente innecesario el estudio de fondo por la hoy responsable, siendo que ya existía la resolución partidista final del procedimiento respectivo.

iv) El dieciocho de junio se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, este solo manifestó que, a su entender, la demanda no debería desecharse, ya que no se actualizaba la causal de improcedencia.

Por lo anterior, la Sala Regional Guadalajara consideró que la medida provisional origen de las afectaciones al recurrente dejó de causarle perjuicio, pues la resolución del catorce de abril es el nuevo acto que por sustitución debe ser combatido.

En ese sentido, determinó **sobreseer** en el juicio, al concluir que la demanda quedó sin materia por el cambio de situación jurídica.

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

Inconforme con la anterior determinación, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, en el cual hizo los siguientes planteamientos:

- La sentencia reclamada contraviene los artículos 4 de la Ley de Medios y 141 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues para resolver el asunto se tomaron en consideración documentos falsos, pues estima que la resolución partidista que puso fin al procedimiento y que fue remitida a la Sala Regional Guadalajara es una actuación que fue simulada para cometer un fraude procesal.
- Se inaplicaron los artículos 16, párrafo cuarto, 17 y 18 de la Ley de Medios, debido a que se admitió como prueba superviniente una resolución que supuestamente fue emitida el catorce de abril, es decir, de fecha anterior a la presentación de la demanda que dio origen a la sentencia recurrida.



- Se violó el debido proceso, pues la responsable ignoró la argumentación del recurrente respecto a la falsedad de la resolución definitiva del Procedimiento Disciplinario 01/2021, así como la notoria incongruencia cronológica del acto impugnado.
- Por lo anterior, las pretensiones del recurrente son: la revocación del acto impugnado, la restitución de sus derechos político-electorales y, por ende, las correspondientes medidas cautelares para garantizar el debido proceso por imputaciones de fraude procesal.

4.4. El recurso de reconsideración es improcedente

Esta Sala Superior estima que el presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia, por lo cual la demanda debe ser desechada de plano.

La Sala Guadalajara sobreseyó el asunto al considerar que hubo un cambio de situación jurídica, pues al dictarse la resolución partidista definitiva dentro del Procedimiento Disciplinario 01/2021, quedó insubsistente la medida provisional emitida en ese mismo procedimiento y que constituía el origen de los actos impugnados en los juicios de los que estaba conociendo. Por ende, es evidente que la Sala responsable no realizó un estudio de fondo de la controversia planteada pues la materia de la controversia del juicio desapareció y fue sustituida por un nuevo acto.

En se sentido, se advierte que para decretar el sobreseimiento la Sala Guadalajara no **inaplicó explícita o implícitamente** una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad, **ni interpretó de forma directa** la Constitución.

Asimismo, el recurrente no plantea ningún tema de constitucionalidad en su demanda, pues se limita a exponer argumentos de mera legalidad relacionados con la supuesta actuación irregular tanto de la Sala responsable como del Tribunal local.

Cabe precisar que aun y cuando el recurrente cita artículos de la Constitución general que considera vulnerados, esta Sala Superior ha establecido que la sola referencia de preceptos o principios constitucionales o de tratados

internacionales suscritos por el Estado mexicano que se estiman violados es insuficiente para establecer la procedencia del recurso de reconsideración. En cambio, para que el recurso sea procedente hace falta constatar que, efectivamente, la Sala responsable desarrollará un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹⁴, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

Asimismo, el recurrente sostiene que se cumple el requisito especial de procedencia al existir un **error judicial evidente**, debido a que el procedimiento disciplinario al que se alude en este asunto se basa en pruebas y documentos falsos, mismos que, a su parecer, debieron ser cuestionados y declarados no válidos.

Agrega que la resolución del Procedimiento Disciplinario 01/2021 fue presentada de manera posterior al plazo legal que tienen las partes para aportar pruebas, por lo cual no debió ser tomada en consideración para resolver el juicio ciudadano federal. Asimismo, sostiene que se trata de una documental que tiene fecha de catorce de abril, por lo cual en términos del artículo 16, párrafo cuarto, de la Ley de Medios tampoco podía ser admitida como una prueba superviniente.

Contrario a lo que afirma el recurrente, esta Sala Superior considera que no se advierte que la responsable haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la sola lectura de las constancias ni que sea determinante para el sentido de la sentencia¹⁵.

Lo anterior, porque para llegar a la conclusión que alega el recurrente no es suficiente la sola revisión de las constancias del expediente, sino que se requiere de un estudio exhaustivo de ellas, de un examen respecto de la autenticidad de las afirmaciones de hecho que el actor busca sustentar, así

¹⁴ Resultan aplicables tanto las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

¹⁵ Véase jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL** publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



como de un análisis jurídico respecto a la aplicabilidad de distintas reglas en materia de ofrecimiento y valoración de pruebas.

Dicho de otra forma, el determinar si fue válido o no tener en cuenta diversas documentales o bien establecer si se emitieron o no mediante un fraude, constituye un tipo de análisis jurídico que no se agotaría con la sola revisión de las constancias que integran el expediente y en esa medida las irregularidades respectivas no podrían calificarse como errores evidentes.

Más aun, el analizar si el plazo legal dispuesto para la parte actora y/o los terceros interesados también es aplicable para sujetos que no tienen interés jurídico en la controversia como lo sería la autoridad responsable primigenia (en este caso el órgano partidista que emitió la resolución definitiva del procedimiento disciplinario), así como la interpretación de la regla de ofrecimiento de pruebas supervenientes para sujetos que no son parte interesada en el procedimiento, son temas cuyo análisis y solución no podrían calificarse como evidentes y, en consecuencia, tampoco los presuntos errores que derivaran de su estudio.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente alega que el asunto es relevante y trascendente, puesto que el caso es novedoso y podría permitir la fijación de un criterio sobre la utilización de documentos notoriamente falsos para configurar un fraude procesal.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante**¹⁶ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que en el presente caso estas dos cuestiones no se actualizan, pues:

- El hecho de que la resolución partidista a partir de la cual se dejó sin materia el juicio ciudadano federal se hubiera emitido el catorce de

¹⁶ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

abril y se hubiera remitido a la Sala Regional Guadalajara hasta junio no revela por si solo un fraude procesal.

- La valoración respecto de la autenticidad de las pruebas estaría sujeta a que el hoy recurrente hubiera ofrecido algún medio de prueba idóneo para descalificarlas, con motivo de la vista que se le dio en la instancia regional, lo cual no ocurrió, de ahí que no existirían elementos para fijar criterio alguno en este caso.

Por otra parte, la aplicación de la causal de sobreseimiento aplicada por la Sala Regional relativa a que existió un cambio de situación que dejó sin materia el juicio no constituye un problema novedoso, pues incluso existe la Jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Aunado a ello, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-244/2021, interpuesto por el mismo recurrente, se hicieron planteamientos similares respecto a la procedencia y supuesto fraude procesal sustentado en documentos falsos, sin embargo, también fue desechado.

En conclusión, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-820/2021

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.